



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00636- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el original el pagaré materia cobro, debidamente escaneado. (Art. 422 del CGP).

2. Ajuste las pretensiones atendiendo el tenor literal del pagaré aportado, de tal forma que se discriminen los valores de cada obligación. (Num. 4, art. 82 CGP).

3. Allegue un documento actualizado e idóneo, mediante el cual demuestre que la cuenta electrónica desde donde se remitió el poder, obedece a la inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Inc. 3, art. 5 Dec. 806/2020).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8944b3a5aa0e1249aa136e34b4d3650f3343d7895c6dd67d6de9aa63d81e3c43

Documento generado en 10/08/2021 07:09:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00637- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Acredite** que remitió el poder especial desde la cuenta electrónica del ejecutante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, con destino al correo del abogado inscrito en el Sirna, en los términos del inciso 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2. Aporte** un documento actualizado e idóneo, mediante el cual acredite la denominación del correo electrónico del ejecutante, inscrito para recibir notificaciones judiciales. (Ídem).
- 3. Aporte** un certificado de existencia y representación legal del ejecutante, expedido por la Superintendencia Financiera, con antelación no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 CGP).
- 4. Aporte** las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, en los términos del segundo inciso del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88588aad160b684e4e17c8480c5d0dc489e06a4261f58ce832508734a2905fa8**

Documento generado en 10/08/2021 07:09:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00638- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Aporte** los originales de los pagarés materia de cobro, debidamente escaneados. (Art. 422 CGP).
- 2. Acredite** en legal forma la remisión del poder desde la cuenta electrónica del ejecutante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, con destino al correo del abogado inscrito en el Sirna, toda vez que los pantallazos aportados dan cuenta del envío de unas garantías, más no del poder especial allegado con los anexos. (Inc. 3, art. 5 Dec. 806 de 2020).
- 3. Allegue** un documento idóneo y actualizado del ejecutante, mediante el cual acredite la existencia de su cuenta electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Num. 11, art. 82 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

b79ba5822a03a3fe155b73fc6017d7af015b536c38d4046d8daba3a3b5b925f9

Documento generado en 10/08/2021 07:11:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00639- 00

De cara al numeral 3º del art. 774 del Co. de Comercio, “*El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*”, carga que no se acreditó respecto de las facturas 1433 y 1498, pues en los hechos 6 y 13 de la demanda se expresó que únicamente se adeudaban unos saldos respecto de tales facturas, distintos de los capitales por los cuales fueron expedidas, es decir que, existieron pagos parciales que realizó la parte demandada, pero que no se relacionaron en los originales de tales documentos, ni tampoco se dejó constancia del estado de pago del precio.

Por tanto, a voces del inciso 2º del art. 774 *ibídem*, “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)*”, por lo que, ante el incumplimiento de la exigencia antes plasmada, perdieron carácter de título valor las referidas facturas, lo que significa que no posible expedir la orden de pago, habida cuenta que no son exigibles en los términos del art. 422 del CGP.

Ahora bien, como la factura 1503 si cumple cabalmente las exigencias del canon 774 mercantil, sin embargo, su importe asciende a \$15'078.666,80, se impone rechazar la demanda por cuanto dicho valor no supera los 40 S.M.L.M.V, tornando en incompetente a este Juzgado. (inciso 2 del art. 25 del C.G.P).

En consecuencia, conforme al Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, se DISPONE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las facturas 1433 y 1498.

Segundo: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia respecto de la factura 1503, en razón de la cuantía.

Tercero: ORDENAR enviarla a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial correspondiente, para su conocimiento. **OFÍCIESE.**

Cuarto: De igual manera, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la oficina judicial correspondiente -sección reparto-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de
2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e57e144664f5687a2aec8f75c08e72a23b8e688c283ff2d300741e7f4556e10

Documento generado en 10/08/2021 07:11:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00641- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte un certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI**, expedido con antelación no mayor a un mes. (Num. 11, art. 82 CGP).

2. Indique el correo electrónico del ente demandado, igualmente explique la manera como lo obtuvo y aporte las evidencias correspondientes, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab48f868005dd8b8584ad260db0681c23de9949b248c3c53bb554917b0075dd**
Documento generado en 10/08/2021 07:11:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00642- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un certificado de existencia y representación legal del acreedor garante, con fecha de expedición no mayor a 30 días, toda vez que el documento aportado carece de contenido, puesto que se encuentra en blanco. (Num. 11, art. 82 CGP).

2. Allegue el requerimiento previo enviado a la deudora, con antelación a la presentación de la solicitud y dirigido a la cuenta electrónica que aparezca en el registro de garantías mobiliarias, toda vez que el documento aportado carece de contenido, puesto que se encuentra en blanco (Num. 2, art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

3. Allegue el certificado de entrega y/o acuse de recibido del requerimiento previo remitido a la deudora, toda vez que el documento aportado carece de contenido, puesto que se encuentra en blanco. (Num. 11, art. 82 CGP).

4. Allegue un documento idóneo y actualizado del acreedor garante, mediante el cual acredite que la cuenta desde donde se remitió el poder especial, obedece a la inscrita para recibir notificaciones judiciales, en los términos del inciso 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

5. Allegue un certificado de tradición y libertad completo del rodante garantizado, toda vez que se aportó una sola página. (Num. 11, art. 82 CGP).

NOTIFÍQUESE. -

| |
|--|
| <p>JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p> |
|--|

DVB

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d7fd55b77078e49295bd80640e189a22b45f0a186dc510e0c285df64318f07**

Documento generado en 10/08/2021 07:11:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00643- 00

Si bien es cierto la cuantía se determinó con base en el numeral 3 del art. 28 del C.G.P, aludiendo al lugar de cumplimiento de la obligación, no es posible asumir la competencia del presente proceso con orientación en dicha normativa, pues en el pagaré base del cobro no se pactó que Bogotá fuera el lugar de cumplimiento de la deuda; únicamente se hizo referencia a que el deudor pagaría el importe el día 10 de agosto de 2019, a la orden de Brinsa S.A “*sociedad legalmente constituida con domicilio en Cajicá...*”, de modo que corresponde remitir el asunto al juzgado del lugar de domicilio del demandado, en los términos del numeral 1 del art. 28 *Ídem*.

Igualmente, cabe advertir que la ciudad en la cual se emitió el pagaré (Bogotá), no obedece al lugar donde debía cumplirse la obligación, pues si el acreedor así lo consideraba ha debido indicarlo de manera expresa al interior del título o en la carta de instrucciones, lo cual no ocurrió en este caso.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón del territorio.

Segundo: ORDENAR enviarla a los **JUECES CIVIL MUNICIPALES DE VALLEDUPAR - CESAR**, por intermedio de la oficina judicial correspondiente, para su conocimiento. **OFÍCIESE.**

Tercero: De igual manera, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la oficina judicial correspondiente -sección reparto-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

| |
|---|
| <p>JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08a8c84e552bf55d37ea24028ea9623683dea188a2284b660b106de8d606e22

Documento generado en 10/08/2021 07:11:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00645- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un poder especial que cumpla con las exigencias del art. 74 del CGP o 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de realizarle nota de presentación personal o remitirlo mediante mensaje de datos al abogado. Adicionalmente, ajuste su contenido, toda vez que mencionó como finalidad del poder, obtener la devolución de una cifra inferior a la indicada en el juramento estimatorio.

2. Aclare los hechos, en el sentido de precisar la clase y fecha del contrato materia del proceso, puesto que hace referencia a que la demandante celebró un contrato de cuentas en participación con “Punto Servis”, sin embargo, en los anexos aparece que aquella ciudadana celebró presuntamente un contrato con la sociedad Grupo Empresarial Puntoservis S.A.S denominado “ACUERDO INTENCIONAL AL CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL”, siendo un convenio distinto al contrato inicialmente mencionado en el hecho primero de la demanda.

Adicionalmente, en los anexos se observa un presunto contrato de cuentas en participación en cuya parte superior se advierte que fue celebrado entre Grupo Empresarial Punto Servis y Fullcarga Colombia S.A, sin embargo, dicho documento aparece suscrito únicamente por Gloria Patricia Escobar Arce, en una fecha que se desconoce, razón por la cual deberá especificarse el contrato en el cual realmente participó la demandante y aportarlo en copia digitalizada, de tal forma que se observe la fecha de su celebración, o en su defecto precisar la fecha del convenio. (Num. 5, art. 82 del CGP).

3. Aporte la demanda de tal forma que se observen las pretensiones de manera legible, puesto que se su contenido se torna borroso. (Num. 11, art. 82 del CGP).

4. Aporte el certificado de matrícula mercantil de la demandante, expedido con antelación no mayor a un mes. (Ídem).

5. Aporte un certificado de existencia y representación legal de GRUPO EMPRESARIAL PUNTOSERVIS S.A.S, expedido con antelación no mayor a un mes. (Ídem).

6. Acredite en legal forma el cumplimiento de la carga impuesta en el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haberle remitido simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de la misma y sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

anexos a la parte demandada. Para tal efecto, deberá acreditar el recibido del mensaje de datos relacionado con dicha entrega.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d3ca991705e0c5e3852e5589cdebf1287b7c7480b4e6c45147598ec665f0e3

Documento generado en 10/08/2021 07:13:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00646- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte un certificado de existencia y representación legal de Gestiones Crediticias S.A.S, expedido con antelación no mayor a un mes. (Num. 11, art. 82 del CGP).

2. Allegue el original del pagaré base del cobro, debidamente escaneado. (Art. 422 CGP).

3. Allegue un poder especial que cumpla con las exigencias del art. 74 del CGP o 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de realizarle nota de presentación personal o remitirlo mediante mensaje de datos al correo del abogado inscrito en el Sirna. Adicionalmente, especifique la finalidad del poder otorgado, precisando el monto de la obligación perseguida y la referencia del título valor base del cobro.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21dda580380e0fe4cc3e536c8689d7fd2440c5f08e331c881b49f8725cdf2f19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 10/08/2021 07:14:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00647- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue un certificado de existencia y representación legal de JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S, expedido con antelación no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 CGP).

2. Aclare o suprima la primera pretensión, toda vez que, el pago del precio del contrato a resolver -transcurridas 24 horas siguientes a la admisión de la demanda- eventualmente surge con ocasión de una conducta voluntaria del demandado, razón por la cual no es una solicitud que deba resolverse al momento de dictar sentencia. (Art. 374 del CGP, concordante con el art. 1937 del Co. Civil).

3. Aclare la razón por la cual realizó juramento estimatorio, si en las pretensiones subsidiarias no solicitó el pago de perjuicios en cuantía de \$47'447.237, valor que, en realidad obedece al precio de la compraventa materia del litigio.

En defecto de lo anterior, sírvase adicionar las pretensiones subsidiarias, en el sentido de indicar si pretende beneficiarse de una condena por concepto de perjuicios, para lo cual deberá indicar su monto y tipología de acuerdo a la normativa civil, diferenciándolos del precio de la compraventa. (Num. 4, art. 82 del CGP).

En caso contrario, sírvase suprimir el juramento estimatorio, habida consideración que la suma juramentada no obedece a ningún perjuicio.

NOTIFÍQUESE. -

| |
|--|
| <p>JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ebf7033a8f9514e4567ad5bcbc86f34e4d648b41b89ae63528a3f2bc0c9f0f**
Documento generado en 10/08/2021 07:14:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00648-00

Revisado el plenario en particular el lugar de ubicación habitual de la motocicleta de placa **SZT-90E**, encuentra el despacho que este está en el municipio de **SOACHA - CUNDINAMARCA** (Contrato de Garantía Mobiliaria Fl. 12 virtual, cláusula 11 y Contrato de prenda sin Tenencia Fls. 17 y 18 cláusula 9).

Entonces, la regla 7, artículo 28 del Código General del Proceso, determina que En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Ahora bien la motocicleta de placa **SZT-90E**, tiene como lugar de permanencia el municipio de **SOACHA - CUNDINAMARCA**; por consiguiente, la competencia de la Litis está en cabeza del juez de dicho distrito judicial .

Corolario de lo expuesto y en aplicación del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **MOVIAVAL S.A.S.**, Por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** procédase a **REMITIR** el presente expediente a la oficina judicial reparto del municipio de **SOACHA - CUNDINAMARCA**, para sea repartida a los Juzgados Civiles de esa Ciudad que por reparto corresponda. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0cd3a6ee6abfea4fe23bbc8581d967ad5d06e64f2c6e3fdac4c4743ca3a2f9

Documento generado en 10/08/2021 07:14:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00649-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas, el demandante deberá dar cumplimiento de lo establecido por el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que **simultáneamente con la presentación de la demanda** envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Nótese que el documento aportado fue remitido el día anterior a la presentación de la demanda y no de forma simultánea.

SEGUNDO: ALLEGUE el título en **formato digital a color** tomado directamente del mismo, nótese que lo aportado es una copia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f812fb9b1067504a6fd312bf7c222cf265633008c49d1e8a90e3f47aa1f12968

Documento generado en 10/08/2021 07:14:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00650-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **EDGAR ALBERTO BLANCO GIRALDO** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 379561341324709

1. La suma de **\$31'906.538.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$367.465.00**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados
4. La suma de **\$3'865.437.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

PAGARE N° 4831020001193890

1. La suma de **\$22'376.056.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$260.228.00**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados
4. La suma de **\$2'534.933.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **JANNETHE R. GALAVIS R**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5c166dfbe515563871ce582af4cdc47461fa9dc807287421294d78ed555aaf

Documento generado en 10/08/2021 07:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00651-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGUE el título en **formato digital a color** tomado directamente del mismo, nótese que lo aportado es una copia.

SEGUNDO: ALLEGUE el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 114 de 2019, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 78 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 13 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p> |
|--|

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec0105b8321a5d31c893b4daaf94b46db6351bbf34c2fab42aafc0058a74195

Documento generado en 10/08/2021 07:15:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00652-00

Revisado el plenario en particular el lugar de ubicación habitual de la motocicleta de placa **YZO14E**, encuentra el despacho que este está en el municipio de **MADRID - CUNDINAMARCA** (Contrato de Garantía Mobiliaria Fl. 14 virtual, cláusula 11 y Contrato de prenda sin Tenencia Fls. 10 Y 11 cláusula 7).

Entonces, la regla 7, artículo 28 del Código General del Proceso, determina que En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Ahora bien la motocicleta de placa **YZO14E**, tiene como lugar de permanencia el municipio de **MADRID - CUNDINAMARCA**; por consiguiente, la competencia de la Litis está en cabeza del juez de dicho distrito judicial.

Corolario de lo expuesto y en aplicación del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **MOVIAVAL S.A.S.**, Por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** procédase a **REMITIR** el presente expediente a la oficina judicial reparto del municipio de **MADRID - CUNDINAMARCA**, para sea repartida a los Juzgados Civiles de esa Ciudad que por reparto corresponda. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d339e047acdb2c0dee02046a6d8128437a0a45c5c85306491892df43a6891694

Documento generado en 10/08/2021 07:15:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00653-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGUE el título en **formato digital a color** tomado directamente del mismo, nótese que lo aportado **es una copia y no es legible.**

SEGUNDO: ALLEGUE el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 1922 de 2019, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 78 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ALLEGUE poder especial, amplio y suficiente para adelantar esta demanda, nótese que en el aportado se indicó de manera errada la cuantía del proceso.

SEXTO: ADECUE la demanda en el sentido de indicar de manera correcta la cuantía.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad981efdd9242977969bcee11b38b28efdc92282560666c218301be1e28a5aa

Documento generado en 10/08/2021 07:15:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00654-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUIS ORLANDO RAVE CADAVID** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 20756112649

1. La suma de **\$71'839.398.34**, por concepto del capital del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

**Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c1448eb064a28d286eb64db8e2a6e2ac2b2a04f3730ecbf0be1142289cdb34

Documento generado en 10/08/2021 07:16:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00657-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JORGE ALBERTO FLOREZ RODRIGUEZ** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 57181015712

1. La suma de **\$4'700.000.00**, por concepto del capital del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 16 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE SIN NÚMERO

3. La suma de **\$4'094.099.00**, por concepto del capital del pagare de la referencia.
4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 10 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE N° 4550092638

5. La suma de **\$30'675.947.00**, por concepto del capital del pagare de la referencia.
6. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 23 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante quien actúa a través del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c296856eb69b5d2bf93faa4f40093045910964d06dd6a761ad12fd74c0a8ae8

Documento generado en 10/08/2021 07:16:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00658-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGUE el título en **formato digital a color** tomado directamente del mismo, nótese que lo aportado es una copia.

SEGUNDO: EXCLUYA la pretensión 3°, como quiera que no se encuentran causados intereses de plazo entre la fecha de creación y exigibilidad del título.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de50c639d928c8fefe597a0279a9b6aa48550bca190c969643e609e236065836

Documento generado en 10/08/2021 07:16:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00659-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

ALLEGUE los documentos que demuestren que se efectuó el requerimiento previo efectivo de que trata el inciso 1°, numeral 2° del artículo **2.2.2.4.2.3.**, del Decreto 1835 de 2015, al deudor **en la dirección electrónica inscrita para tal fin en el formulario de registro de ejecución.** Notese que la comunicación aportada fue remitida a una dirección física, actuación que no esta contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432688afb4015f14d3fd4f4841f01fc52bb47981f95112c032de358112078135

Documento generado en 10/08/2021 02:22:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 1980 – 00001- 00

De cara al informe secretarial que antecede y con fundamento en el art. 286 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto de fecha 3 de junio de 2021, en el sentido de precisar que, el acta de matrimonio reconstruida data del 15 de noviembre de **1980**.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:

39f37b5642a93ec39dc06370cf14a146fcb9189daef0a328fdb4519116a6748d

Documento generado en 10/08/2021 07:01:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00309- 00

Revisados los certificados de tradición y libertad vistos a folios 53 a 60 y 168 a 174, no es posible verificar si las anotaciones constitutivas de hipoteca a favor de Concasa fueron canceladas en anotaciones posteriores, puesto que hacen falta unas páginas de tales documentos, de suerte que, si llegaren a continuar vigentes los gravámenes se impone citar al acreedor hipotecario, pero si fueron canceladas, es posible entonces continuar con el asunto.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: REQUERIR al extremo demandante para que, en un término de tres días siguientes, aporte los certificados de tradición y libertad de los predios a usucapir, de forma completa y expedidos con antelación no mayor a 30 días.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1558791a1ba71525832266e1b4cb8f629fde3521a4e3e8e4416955301bba3b05



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 10/08/2021 07:01:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00768-00

Previa verificación de la existencia de los mismos, por secretaría, **ENTRÉGUENSE LOS TÍTULOS** consignados para el presente asunto a la parte demandante; lo anterior, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas por este juzgado.

De otra parte, previo a decidir sobre la solicitud de terminación se **REQUIERE** al demandante para que lo aclare en el sentido de señalar si el proceso se termina con entrega de los títulos existentes por la suma **\$40'000.000.00.**, o con el pago total acordado en la suma de **\$70'000.000.00**

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd3c2115d497fddc76792e7d1fe370871f03de46d8e98eb7ccb29c7a57f60c5

Documento generado en 10/08/2021 07:01:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2017 – 01104 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 3 de junio de 2021. (carpeta 002).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La recurrente expresó que la exigencia echada de menos se satisfizo, si en cuenta se tiene que, el 19 de marzo de 2021 se aportó la certificación de lectura de la reforma de la demanda enviada al correo electrónico del respectivo demandado, además que, en esa fecha también adjuntó un documento de donde se infiere que Jorge Eliécer Doria Polo fue notificado por conducta concluyente.

En esa medida, depreca que se revoque la providencia recurrida, y en su lugar se tengan por notificados a los demandados, para que una vez cumplido el término se ordene seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. La determinación atacada encuentra asidero en el cuarto inciso del art. 90 del estatuto adjetivo, en la medida en que, el certificado de entrega que se exigió en el auto inadmisorio, obedece a un requisito de índole formal que encuentra justificación en el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020, de suerte que, si para cumplir lo ordenado la memorialista aportó un documento, en el cual Jorge Eliécer Doria Polo manifestó notificarse por conducta concluyente, el cual fuera valorado al momento de rechazar la demanda, vale precisar, nuevamente, que no constituía material de prueba idóneo para acreditar el cumplimiento de la exigencia aludida, en primer lugar, porque el documento no aparece radicado ante esta dependencia, y en segundo lugar, porque su contenido no demuestra el conocimiento del demandado acerca de la reforma de la demanda y sus anexos.

Sin embargo, con el recurso de reposición se aportó el pantallazo de un correo electrónico dirigido al juzgado el 19 de marzo de 2021, donde se observa que el mensaje de datos a través del cual se remitió la reforma de la demanda al señor Doria Polo, se leyó en legal forma a los dos días de su remisión, esto es, el 18 de marzo de 2021, a las 16: 25 horas en su correo electrónico personal eliecerpolodori1984@gmail.com, circunstancia que, si bien es cierto se trata de una

manifestación nueva que no se expuso en el libelo subsanatorio, se tendrá en cuenta a efectos de considerar cumplida la exigencia echada de menos inicialmente, teniendo en cuenta principios como el de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que irradian al sistema jurídico. (art. 2 del C.G.P y 229 de la Constitución de 1991).

A lo anterior se suma, que dicho correo electrónico de donde proviene la constancia de lectura de la remisión de la reforma de la demanda, se puso en conocimiento del juzgado dentro del término para subsanar, otorgado en auto de fecha 15 de marzo de 2021 (fl. 92 c-1).

3. No obstante lo anterior, pese a que lo manifestado conduce a revocar el auto materia de censura, no habrá lugar a expedir el mandamiento de pago, puesto que, de la revisión al libelo reformativo y con base en los poderes de instrucción que emanan del art. 43 del C.G.P, se advierte que urge inadmitirlo nuevamente, para que la parte interesada lo subsane con fundamento en el numeral 4 del art. 82 *ibídem*, toda vez que hizo falta precisar las fechas de vencimiento de las cuotas de capital objeto de las pretensiones.

De ese modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el proveído de fecha 3 de junio de 2021 (carpeta 002).

Segundo: En su lugar, con base en el art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite nuevamente la reforma de la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- a. **Indique** con precisión las fechas de vencimiento de las cuotas de capital adeudadas que son objeto de las pretensiones, relacionadas con los pagarés Nos. 0558990 y 0565509.
- b. **Remita** copia digital del libelo subsanatorio presentado el 19 de marzo de 2021 y de la subsanación que se origine en virtud de lo antes ordenado, en cumplimiento del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando en legal forma el acuse de recibido por parte de Jorge Eliécer Doria Polo.

NOTIFÍQUESE. -

**JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 68 hoy 11 de agosto de
2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a69add574efdc6cfecae86198c8b256fd0a91d42d0f74309ecb8842ecbda3f

Documento generado en 10/08/2021 02:22:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno
Radicado 110014003005-2018-00068-00

Una vez analizados los documentos allegados por la parte actora y verificado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado **CARLOS ERNESTO PARRA** notificado de conformidad con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto, quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 13 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p> |
|---|

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ae863fa13daa9aef8f986fbec25b84792a075dce6daf0039d22391705136a5
Documento generado en 10/08/2021 07:01:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00282- 00

Con el fin de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: Comoquiera que no compareció la abogada designado a folio 46 c-1, se dispone relevarla y, en consecuencia, se **NOMBRA** como **CURADOR AD –LITEM** del emplazado al (la) abogado (a) relacionado en el acta adjunta, **quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho a la dirección _____ y al abonado telefónico _____.

Segundo: COMPÚLSENSE copias al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA** -, para que investigue el comportamiento de la abogada Evelin Mayerly Moncada Cortes, quien omitió tomar posesión del cargo de curador *ad - litem*, siendo este de forzosa aceptación, lo anterior, para que se establezcan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Nral 7° Art. 48 del C.G.P.) **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Civil 008

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d657e24589bf55bea3af595980d4642ae9eab1813d73d1cc6758909949a5e0

Documento generado en 10/08/2021 07:01:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2018-00331-00

Las fotografías del aviso aportadas en formato **PDF** en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del auto de 8 de febrero de 2021 (Anexo 3 virtual), obren en autos, **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9852f8b42d5535497d552bba90beaf0c3bbcb298311b8171a8b448120fb34aaf

Documento generado en 10/08/2021 07:05:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2018-00447-00

Una vez analizadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, se observa que no es posible tener por notificada por Aviso a la demandada **MARÍA ROCIO ROZO VARGAS**, toda vez no se notificó el auto que corrigió el mandamiento de pago.

De otra parte, no se tiene en cuenta la notificación efectuada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que el correo al cual se remitió no fue informado previamente y tampoco se dio cumplimiento lo establecido en el inciso 2° de la norma en cita.

Ahora como quiera que la demandada **MARÍA ROCIO ROZO VARGAS** aportó un escrito mediante el cual informa tener pleno conocimiento de la demanda y el mandamiento de pago, se tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaría **CONTROLENSE LOS TERMINOS** con los que cuenta la demandada para pagar o contestar la demanda.

De otro lado, no se accede al emplazamiento de los demandados **GEORGETH GALVIS DE LOPEZ** y **JAIRO ALBERTO LOPEZ GALVIS**, como quiera que no se ha efectuado su notificación en la dirección indicada en el libelo de la demanda.

Por último, atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora y como quiera que ya se intentó su notificación, el juzgado al tenor de lo preceptuado por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado **VICTOR JULIO LOPEZ GALVIS**.

Realícese el correspondiente emplazamiento con los datos indicados en el art. 108 *ibídem* por el término legal, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Súrtase el emplazamiento por **SECRETARÍA** incluyéndolo al demandado en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 13 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Maritza Liliana Sanchez Torres</p> |
|---|

**Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25473016e2a494322afcfec882d87760a72d26778b27c4b54b
2b4b30d42700b**

Documento generado en 10/08/2021 07:05:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2018-00794-00

Con el fin de continuar con el trámite dentro del asunto, el Juzgado **DISPONE**:

Como quiera que el abogado **GERARDO ORREGO LOMBANA**, designado en proveído del 22 de abril de 2021 (fl. 36 c-1 Físico, fl. 62 Virtual), presentó excusa para no tomar posesión del cargo de curador *ad-litem*, el juzgado dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)** de los emplazados, **AL ABOGADO DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA, quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho por el medio mas expedito posible.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 13 DE AGOSTO DE 2021. |
| HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO |

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd6c1db1eda55cac19e5ad61c900cd1334568e29403a5a2c0c1f42bcb93ea69

Documento generado en 10/08/2021 07:05:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00848- 00

De cara al informe secretarial que antecede y continuando el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio por conducto de curador ad litem, quien compareció personalmente y dentro del término contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito. (carpetas 002 y 003).

Segundo: PREVIO a emitir pronunciamiento sobre gastos de curaduría, el memorialista interesado deberá acreditar su causación y monto, mediante los mecanismos probatorios pertinentes.

En firme este auto, regresen las diligencias para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b86bc1e291494a6d00f3a5470de71f9d9ae3ca792b08dedb20db5c20055314**

Documento generado en 10/08/2021 07:05:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00860- 00

Con el fin de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: Comoquiera que no compareció la abogada designado a folio 98, se dispone relevarla y, en consecuencia, se **NOMBRA** como **CURADOR AD –LITEM** del emplazado al (la) abogado (a) relacionado en el acta adjunta, **quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho a la dirección _____ y al abonado telefónico _____.

Segundo: COMPÚLSENSE copias al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA** -, para que investigue el comportamiento de la abogada Jazmín Díaz Jaramillo, quien omitió tomar posesión del cargo de curador *ad - litem*, siendo este de forzosa aceptación, lo anterior, para que se establezcan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Nral 7° Art. 48 del C.G.P.) **OFICIÉSE**.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e555417901c29ff6138c644963064fb0059abcb3a7bc46ca08a854773c16f26

Documento generado en 10/08/2021 07:05:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00988- 00

Der cara a las documentales que anteceden y continuando con el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que el demandado se notificó por conducto de abogada designada en amparo de pobreza, quien se notificó personalmente y dentro del traslado guardó silencio (fl 100).

En firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 69 hoy 13 de agosto de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ca9502e2d8ddbdf10cdfc75cd20596723f381d0115aa8bc312586db20ce48**

Documento generado en 10/08/2021 07:07:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00410-00

Siendo procedente lo solicitado y al tenor del artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hacen los demandantes de continuar con el trámite de la presente demanda, coadyuvado por la pasiva Liberty Seguros.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado. Si estuviere embargado el remanente, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la acción y hacer entrega a la parte demandante con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 13 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p> |
|--|

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa01a04d30696ab35e413329de132cc991efbfcad1dfd3a474988a3430f0d82
Documento generado en 10/08/2021 07:07:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00544-00

Con el fin de continuar con el trámite dentro del asunto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Como quiera que la abogada **LEIDY ANDREA PERDOMO VILLAMIL**, designado en proveído del 24 de marzo de 2021 (fl. 60 Físico y 86 Virtual) no concurrió a tomar posesión del cargo de curador *ad-litem*, el juzgado dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM** del demandado **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS AL ABOGADO DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA, quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda de pertenencia, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho

SEGUNDO: De otra parte, **POR SECRETARÍA** compúlsese copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investigue a la abogada **LEIDY ANDREA PERDOMO VILLAMIL**, identificada con la **C.C. 0'070.978.214**, y la tarjeta profesional N° **321.003**, que en el curso del presente proceso se abstuvo de comparecer a tomar posesión del cargo de curador *ad – litem*, sin que para el efecto aportara la respectiva justificación en los términos del numeral 5° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f750bec3491d1c032b69211c243c9fb450ef837c5627de105ef6a0661f4b88c6

Documento generado en 10/08/2021 07:07:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00945-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por el secretario de este juzgado (Anexo 20 Virtual) se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724807269932de17d1d930220d9b78afed6796120a4fdb83b25255cf5229473

Documento generado en 10/08/2021 07:07:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00945-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb4f1b959a59e444120a0e90714720714b2b365cb5deaec0fe918afbe5f5355

Documento generado en 10/08/2021 07:07:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2019-01074-00

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR** cuantía contra **BETHY YOLANDA GOMEZ HERNANDEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 26 de septiembre de 2019 (**fl. 102 físico, 174 virtual**), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el artículo **290 y s.s.** del C.G.P.

La demandada **BETHY YOLANDA GOMEZ HERNANDEZ**, se tuvo notificado por aviso del auto de apremio (**fl. 118 físico, 194 virtual**), quien dentro de la oportunidad legal pertinente **NO** propuso excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto el instrumento y la garantía que soporta la ejecución – **PAGARE y ESCRITURA**– de conformidad con lo normado en los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio y 505 del C.P.C.**, reúnen las exigencias del artículo 468 del C.G.P., para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **468** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'050.000.oo. Tásense.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71ff50210eeb9f4182308b1c6cc1790edf37d738f8649be713db6cff6d081f3

Documento generado en 10/08/2021 02:22:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-01347-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE:**

Tener al demandado **ALFONSO CRUZ RAMIREZ**, notificado a través de curador *ad litem* del mandamiento de pago librado en el presente asunto (Anexo 2 C-1, Virtual), quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 13 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p> |
|--|

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f683fa9f4037f1112724c83ffd9659cbf0a139670551da5e989da7b67f745d64

Documento generado en 10/08/2021 07:09:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00113- 00

Cumplidas como se encuentran las etapas previas del proceso, en aras de continuar a definir la instancia correspondiente, el juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día 17 del mes de Septiembre del año 2021, con el fin de practicar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 62 hoy **14 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
968aa0a9d6ba5f673b3981fe3d7f269ae8678c952984930c136db0b8c5471bb0
Documento generado en 10/08/2021 07:09:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00161-00

El anterior informe secretarial, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE:**

Tener en cuenta que la demandada **JENNIFER LISSETTE RODRIGUEZ HERRERA**, dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones (Fl. 212 a 222 Virtual).

De otra parte, téngase en cuenta que el demandante dentro del término de que trata el artículo 370 del C.G.P., no recorrió el traslado.

En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 13 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p> |
|--|

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5386cc8acd106bd8896bd045645b20133d3a9ba7c32bab0080272a89bf67342a

Documento generado en 10/08/2021 07:09:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00217-00

El anterior informe secretarial, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener en cuenta que la demandada **GLORIA INES SIERRA LOPEZ**, dentro del término legal, no hizo pronunciamiento alguno, esto como quiera que su contestación es extemporánea.

De otra parte, vistas la documentales aportadas por el extremo demandante se tiene al demandado **GUSTAVO BUITRAGO**, notificado por aviso del mandamiento de pago librado en el presente asunto (Anexo 002 Virtual), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

Por último, teniendo en cuenta la petición que milita en el anexo N° 006, y como quiera que el artículo 151 del Código General del Proceso señala que: “*se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.*” Disposición ésta que atiende básicamente al principio de la igualdad procesal de las partes.

Ahora, comoquiera que en el escrito presentado por la señora **GLORIA INES SIERRA LOPEZ**, señala encontrarse inmersa en la situación antes descrita, el despacho atendiendo dicha preceptiva legal, le concederá el amparo de pobreza.

Se advierte que como la demandada **GLORIA INES SIERRA LOPEZ**, desde un inicio designó abogado no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Una vez se acredite la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía real se continuara con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

**Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e794153359826b2601c1dac3b474b34a19f767a6ce2117ff18287f6f79021590

Documento generado en 11/08/2021 02:07:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2020-00742-00

Una vez analizada la respuesta del apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de la cual asegura que ya dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto del 24 de junio de 2021, al volver el plenario que la “**CERTIFICACIÓN DE BANCOLOMBIA**” no es la evidencia por medio de la cual se obtuvo el correo, *máxime* cuando proviene del mismo demandante.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al demandante para que aporte las evidencias correspondientes dentro del término de ejecutoria de este proveído so pena de no tener en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **69** Hoy **13 DE AGOSTO DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2af00d6f057d1bbb956444e82e95974d45720f7cd9e37dd26f08b2e3b12e13

Documento generado en 11/08/2021 02:07:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicado 110014003008-2021-00576-00

Sin calificar el mérito formal, y a pesar de que el **JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, remitió esta demanda por falta de competencia, factor objetivo, cuantía., lo cierto es que luego de la inadmisión de fecha 15 de julio de 2021, y su posterior subsanación, encuentra el despacho que las pretensiones no exceden los 40 SMLMV, máxime cuando las mismas no generan intereses.

Ciertamente, como quiera que de conformidad con el acuerdo N° PCSJA18-11068 de 2018, este Juzgado perdió competencia para atender asuntos de mínima cuantía y revisadas las presentes diligencias se tiene que las pretensiones no superan los 40 SMLMV, razón por la cual con fundamento en el citado acuerdo, se **REMITE** a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda. Líbrese oficio y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 69 Hoy 13 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p> |
|--|

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8888b59228c0e2425fa0be59b4187e062552e52eb49aae5b222d2f0c12608ad5

Documento generado en 11/08/2021 02:07:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**